



Glosario del Portal TuEmpresa.gob.mx



ABREVIATURAS

CC	Código de Comercio
CCF	Código Civil Federal
CFF	Código Fiscal de la Federación
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LCEC	Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones
LFPA	Ley Federal de Procedimiento Administrativo
LGP	Ley General de Población
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
LIE	Ley de Inversión Extranjera
LMV	Ley del Mercado de Valores
LN	Ley de Nacionalidad
LSNIEG	Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica
LSPEE	Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica
LSS	Ley del Seguro Social
RACERF	Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
RLIE	Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras
RRPC	Reglamento del Registro Público de Comercio

DEFINICIONES

Acción: De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, acción es la parte proporcional del capital social, representada en un título de crédito que atribuye a su dueño legítimo la condición de socio y la posibilidad de ejercitar los derechos emanados de ella, así como, de transmitir dicha condición a favor de terceros. Las acciones pueden considerarse bajo tres aspectos: a) como partes del capital social; b) como expresión de los derechos y obligaciones de los socios y; c) como título de crédito.

Accionista: Se le considera a la persona propietaria de una o varias acciones en una sociedad o empresa. El accionista es un socio capitalista y a su vez socialista que participa de la gestión de la sociedad en la misma medida en la cual aporta capital a la misma, por lo tanto, dentro de la sociedad tiene más votos quien más acciones posee. Tratándose de una sociedad anónima, puede existir un gran número de accionistas que no

necesariamente participan en la gestión de la empresa y cuyo interés es únicamente recibir una retribución en dividendo a cambio de su inversión.

Actividad económica preponderante: Es la actividad por la que una empresa obtiene la mayoría de sus ingresos durante un ejercicio fiscal.

Administración: Significa gobernar, regir, cuidar. La administración implica una actividad de gestión, o sea, la organización del ente y el establecimiento de relaciones con las personas (trabajadores, empleados, funcionarios) que forman parte de él, como de representación, en sus relaciones externas, obrando a nombre y por cuenta de él. Es el conjunto de actividades encaminadas a la previsión de las necesidades, la organización, dirección y coordinación de los recursos humanos, materiales y financieros, así como, el control de los procesos y resultados de la empresa.

Administrador único (unipersonal): Es el director de una sociedad anónima, gerente de una filial de la empresa, el factor de una casa comercial, el síndico de la quiebra, etc. Se presenta en sociedades por acciones pero no en las sociedades anónimas que realicen actividades bancarias, de seguros, de fianzas, de inversión, cooperativas ni en las de responsabilidad limitada.

Aportaciones: El capital social se constituye precisamente con las aportaciones de los socios. Aportación equivale a “toda prestación y, por lo tanto, a cualquier cosa que tenga un valor en uso o en cambio, a cualquier derecho, ya sea de propiedad, de uso, de usufructo, etc. Pueden ser objeto de aportación cualesquier prestaciones susceptibles de valuación económica. Las aportaciones de los socios pueden ser: de dinero (aportaciones en numerario), de bienes de otra naturaleza (aportaciones en especie), de trabajo (aportaciones de industria) o de créditos.

Asamblea de socios: Es el órgano supremo de la sociedad y está compuesto por los socios de la misma. A las asambleas les corresponde la toma de las decisiones más trascendentales, como son: el nombramiento de los administradores, la aprobación de las finanzas, reparto de utilidades y cualquier reforma a los estatutos, entre otros.

Capital autorizado: Es aquél que se podrá representar por las acciones llamadas de tesorería, esto es, que estarán en la caja o tesorería de la sociedad, para irse colocando cuando los administradores lo dispongan. Con esta modalidad de capital con acciones de tesorería, existen en la práctica algunas sociedades anónimas.

Capital mínimo: El capital que se establece en el momento de la constitución de la sociedad. La ley establece diferentes mínimos dependiendo del tipo de sociedad mercantil.

Capital pagado: Porción del capital suscrito que pagan los socios al momento de la constitución de la sociedad.

Capital social: Suma de aportaciones de los socios, que pueden ser realizadas en numerario (dinero), bienes y créditos, siempre expresadas en moneda nacional. Está representado por las partes sociales o acciones. Conjunto de bienes y derechos de la sociedad con deducción de sus obligaciones. Inicialmente, se forma con el conjunto de aportaciones de los socios. Constituido por el valor inicial en dinero de las aportaciones de los accionistas que lo forman; su valor permanece inmutable durante la vida de la sociedad, salvo los aumentos y disminuciones acordados por los socios. El capital es elemento esencial e indispensable de toda sociedad mercantil. Ninguna sociedad podrá, pues, constituirse a menos que los socios aporten un capital determinado, fijando al efecto su cuantía en la escritura constitutiva. La existencia de dicho capital es presupuesto necesario para el nacimiento y para el funcionamiento de la sociedad.

Capital suscrito: Suma de aportaciones que los socios se comprometen a entregar a la sociedad, el cual puede efectuarse al momento de la constitución o dentro del plazo establecido como máximo.

Capital variable: Modalidad de capital social que permite el aumento del capital por los socios, nuevos socios o la baja de socios, sin mayor trascendencia que la creación o amortización de las partes del capital de que sean titulares.

Cláusula de exclusión de extranjeros: El convenio o pacto expreso que forma parte de los estatutos sociales, por el que se establece que las sociedades no admitirán directa o indirectamente como socios ni como accionistas a inversionistas extranjeros o a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Es un instrumento de registro asignado a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero. El Registro Nacional de Población es la instancia responsable de asignar la CURP y de expedir la constancia respectiva.

Comisario: Persona encargada de las funciones de vigilancia de las operaciones de ciertas sociedades mercantiles. Puede tratarse de una o más personas y su existencia es obligatoria para las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones, las sociedades cooperativas y las sociedades de responsabilidad limitada de interés público. La ley exige con carácter obligatorio la existencia de este órgano de vigilancia en las sociedades anónimas, que estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. Los comisarios deben participar en las actividades de los demás órganos sociales, supervisar la actuación de los administradores e intervenir en la formulación anual de los estados financieros de la sociedad.

Consejo de administración: Es un órgano permanente formado por dos o más personas, cuya función consiste en representar, dirigir y gobernar ciertos entes públicos y algunas sociedades mercantiles, para las que se encuentra legalmente previsto. De acuerdo al

derecho mexicano, el consejo de administración sólo existe en sociedades por acciones, en cooperativas y en sociedades de responsabilidad limitada de interés público. El órgano de administración está subordinado a la junta o asamblea de socios, ya que esta última tiene la facultad de nombrar y remover a los miembros del consejo, y puede exigirles responsabilidades por el incumplimiento de sus deberes o por la violación de sus facultades. Los cargos de administrador o consejero de gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante.

Consejo de vigilancia: Órgano encargado de supervisar el funcionamiento interno de la sociedad y vigilar la actuación de los integrantes del consejo directivo.

Consejo de gerentes: Forma de administración colegiada para sociedades de responsabilidad limitada. Al ser la gerencia colegiada, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los gerentes, salvo que la escritura constitutiva exija que obren conjuntamente, caso en el que se requerirá la unanimidad, a no ser que la mayoría estime que la sociedad corre grave peligro con el retardo, pues entonces podrá dictar la resolución correspondiente. Los gerentes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad designados por la asamblea, la cual podrá revocar sus nombramientos. Naturalmente, los gerentes responderán de su actuación frente a la sociedad. La acción de responsabilidad compete en principio a la asamblea y la ley la extiende parcialmente a los socios individualmente considerados.

Constitución de una empresa: Procedimiento a través del cual los socios acuden al fedatario público para crear una sociedad. Una vez reunidos todos los requisitos que la Ley requiere para la constitución de la empresa, el fedatario público otorga la escritura pública para tal efecto.

Corredor Público: Fedatario Público autorizado conforme a la Ley Federal de Correduría Pública para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto cuando se trata de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor. Es el corredor un mediador en la proposición, ajuste y celebración de los contratos mercantiles. Es la función del corredor de simple mediación. Ellos no celebran los contratos, ni representan a los contratantes. Sencillamente promueven la celebración.

Delegación: Órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal. En otro sentido, es el acto por medio del que una función concreta o funciones expresamente determinadas, correspondientes a funcionario determinado, son encomendadas circunstancialmente a otro, que las ejerce en idénticas condiciones y con igual competencia con que las pudiera realizar el habitualmente llamado a desempeñarlas, en virtud de la existencia de disposición legal que la autoriza.

Denominación social: Es el nombre de una persona moral que la identifica para todos los efectos legales. Se integra por una o varias palabras, normalmente vinculadas a la

actividad desarrollada, y no lleva el nombre de ningún socio. La denominación social puede formarse libremente, siempre que no origine confusiones con la empleada por otras sociedades.

Dependencia: Órganos vinculados directamente al Ejecutivo Federal que actúan en su nombre para atender en la esfera administrativa los asuntos que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal les confiere (de acuerdo con la Ley, estas serían las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica).

Derechos: Son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado.

Disolución: Proceso previo a la extinción de una sociedad como ente jurídico. Inicia cuando se presenta alguna de las causales señaladas por la ley. No obstante, las sociedades mercantiles después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica, para los efectos de la liquidación.

Domicilio: Conforme al Código Civil Federal, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios. En ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encuentran; por su parte, las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se establezca su administración. Conforme la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda promoción ante la Administración Pública Federal debe indicar en el domicilio del promovente.

Domicilio convencional: Es aquel que las partes están facultadas para designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Domicilio del establecimiento: Lugar de negocios en el que se desarrollan, parcial o totalmente, las actividades empresariales.

Domicilio fiscal: Lugar que el legislador señala al contribuyente para todos los efectos derivados de la relación tributaria, especialmente para que la autoridad fiscal lleve a cabo una mejor administración de los ingresos fiscales, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Para las personas físicas, el domicilio fiscal es casi idéntico al domicilio para efectos civiles pero varía según se realicen actividades empresariales o por prestación de servicios personales independientes. Fuera de estos casos, el domicilio fiscal será el lugar en que la persona física tenga el asiento principal de sus actividades. Para las personas morales, el domicilio fiscal será el local donde se encuentra la administración principal del negocio.

Domicilio social: Se fija libremente en los estatutos y normalmente se refiere a la localidad o municipio donde opera la empresa, sin perjuicio de que ésta tenga oficinas y lleve a cabo actividades en todo el territorio nacional. En ese lugar la empresa mantiene

su registro y celebra sus asambleas de socios. Para el caso de concurso mercantil se considera domicilio al domicilio social y en caso de irrealidad de éste, el lugar donde tenga la administración principal la empresa. En caso de sucursales de empresas extranjeras será el lugar donde se encuentre su establecimiento principal en la República Mexicana. Tratándose de comerciante persona física, el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto, en donde tenga su domicilio.

Duración: Cláusula esencial de una sociedad que indica su tiempo de vida, la cual puede ser prorrogada o modificada por acuerdo de los socios. Inicia desde que es constituida legalmente y puede terminar al agotarse el periodo de tiempo establecido o antes por disolución o liquidación. En la práctica, la duración máxima para una sociedad es de 99 años pero hay quienes establecen su duración como ilimitada.

Empresa: El comerciante, mediante el ejercicio del comercio, realiza la función de aportar al mercado general bienes o servicios, con fines de lucro. Esta actividad es realizada por el comerciante –individual o social- a través de la organización de los elementos patrimoniales y personales necesarios, elementos que en su conjunto integran su empresa. En general, se entiende por empresa al organismo social integrado por elementos humanos, financieros, técnicos y materiales cuyo objetivo natural y principal es la obtención de utilidades a través del ofrecimiento coordinado de bienes o servicios. Es frecuente confundir la empresa con la sociedad mercantil que la organiza y la explota. La sociedad es quien realiza la actividad, es decir, la persona que funda y que explota la empresa. Estos conceptos son distintos pero inseparables.

En Derecho es una entidad jurídica creada con ánimo de lucro y está sujeta al derecho mercantil. En Economía, la empresa es la unidad económica básica encargada de satisfacer las necesidades del mercado mediante la utilización de recursos materiales y humanos. Se encarga, por tanto, de la organización de los factores de producción, capital y trabajo.

Endoso: Declaración escrita consignada en un título de crédito, en la que el titular que la suscribe transfiere los derechos que éste confiere, a favor de otra persona. El endoso suele escribirse en el dorso del documento, pero nuestra ley no contiene ninguna disposición que imponga su anotación en ese lugar preciso, pudiendo por tanto hacerse en cualquier parte del título. Lo único que exige nuestra Ley es que el endoso conste en el título o en hoja adherida al mismo.

Escritura Pública: Es el instrumento original que el notario asienta en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma.

Estado Civil: Atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. Comprende el estado de cónyuge y el de pariente, ya sea por afinidad, adopción o consanguinidad. Este estado se comprueba mediante las

constancias respectivas en el Registro Civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Estatutos: Es el conjunto de normas reglamentarias que rigen la formación, el funcionamiento y la disolución de las sociedades. En otras palabras, es el contrato social a través del cual los socios acuerdan las cláusulas que habrán de normar a la sociedad. Estas cláusulas se dividen en tres categorías: las esenciales, sin las cuales la sociedad no podría existir; las naturales, que son estipulaciones que en caso de no ser incorporadas serían suplidas por la propia ley; y las accidentales, que se refieren a las estipulaciones que acuerdan los socios que no están previstas por la ley pero que son lícitas y válidas. Bajo la ley mexicana, las cláusulas esenciales son: la identidad de los socios, el objeto de la sociedad, su duración, el importe del capital social, la expresión de lo que aporte cada socio y el domicilio de la sociedad.

Estructura del capital: Está formada por el conjunto de aportaciones de los socios y es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad con deducción de sus obligaciones. Su valor permanece inmutable durante la vida de la sociedad a menos que los socios decidan aumentarlo o disminuirlo. Con esta cifra se estima la suma de las obligaciones de los socios y señala el nivel mínimo del patrimonio social con el objeto de que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la empresa. Dependiendo del tipo de sociedad (S. A. de C. V. o S. de R. L. de C. V.) que se seleccione, varía el monto mínimo del capital para constituir una empresa.

Suele haber diversas calificaciones del capital social: a) capital suscrito, es la suma de lo que los socios se han comprometido a aportar a la sociedad; b) capital pagado o exhibido, es la suma de lo que los socios han entregado a la sociedad. La aportación podrá ser en efectivo o en bienes distintos del numerario, pero deberá siempre valorizarse en dinero y c) capital variable podrá alterarse dentro de ciertos límites.

Expediente Electrónico: Es el conjunto de datos y documentos de un Usuario del Portal que quedan a resguardo del Gobierno Federal y con él se pueden realizar diversos trámites en línea relacionados con la constitución, apertura, operación, desarrollo y cierre de una empresa.

Fedatario Público: Funcionario investido de fe pública. La legislación mexicana reconoce a los notarios y corredores públicos, a quienes el gobierno les otorga la facultad de otorgar *fe pública* de los actos jurídicos que se celebren ante ellos y así proporcionar seguridad jurídica a los particulares. Su función es dar formalidad y legitimar ciertos actos jurídicos o hacer constar hechos jurídicos que se pretendan oponer ante terceros. Por ley, las sociedades sólo pueden constituirse ante fedatario público.

Gerente único o general: Es la persona que dirige los negocios y lleva la firma de una sociedad o empresa mercantil de conformidad con lo dispuesto en su constitución. El gerente o director general es el elemento de la empresa que dirige o está autorizado para celebrar todos los contratos y ejecutar todas las obligaciones concernientes a ella. Se deben distinguir los gerentes de empresas no societarias de aquellos cuyo titular si sea de

una empresa societaria. Ello es importante considerando que la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), tratándose de Sociedades Anónimas, exige que los gerentes presten la garantía que deberán fijar los estatutos o la asamblea de accionistas; además se prohíbe que se inscriba su nombramiento en el Registro de Comercio si no se comprueba que haya prestado la garantía. La sociedad o sus órganos pueden designar gerentes con poderes amplios, quienes estarán subordinados a tales órganos sociales. En el caso de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la Ley califica de gerentes a quienes integran el órgano de administración fungiendo como administradores de la sociedad.

Gestor: Persona que toma a su cargo la gestión de un negocio ajeno, sin obligación y sin mandato.

Inmueble: Son aquellos bienes que por su naturaleza se imposibilita su traslado. Esta división se aplica exclusivamente a cosas. Aunque por su naturaleza sean muebles, también se consideran inmuebles aquellos por los que su destino agrícola, industrial, civil o comercial, haga que la ley los considere como inmuebles.

Inversión extranjera: Se refiere a la participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas; así como la participación de sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero y a la realizada por inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por la ley.

Inversionista extranjero: Persona física o moral de nacionalidad distinta a la mexicana y las entidades extranjeras sin personalidad jurídica.

Liquidación: Fase final del estado de disolución que tiene por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios. La liquidación culmina con la cancelación de la inscripción del contrato social, con lo que la sociedad queda extinguida. En otras palabras es la operación de determinar el activo y el pasivo de las sociedades, con el fin de abonar las deudas y de adjudicar el saldo a los socios en la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

Máquina registradora de comprobación fiscal: Es un aparato que emite comprobantes fiscales simplificados y los cuales están obligados a utilizar los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general.

Marca: Signo visible que distingue productos o servicios de otros de su misma clase o especie en el mercado. Podrá ser usada por industriales, comerciantes o prestadores de servicios y el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante registro ante el Instituto México de la Propiedad Industrial, quien expedirá un título por cada marca como constancia.

Mercado: Lugar o espacio económico, definido por un bien, servicio o capital, por el encuentro del conjunto de las ofertas de vendedores y de las demandas de compradores

que se ajustan a cierto precio. Es una manera de confrontación de oferta y demanda para el intercambio de productos, servicios o capitales.

Municipio: Organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Nacionalidad: Es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado y es el vínculo legal que lo relaciona con éste, en otras palabras es el estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación. La nacionalidad de las personas morales está regulada por la Ley de Nacionalidad. Se consideran mexicanas aquellas que estén constituidas de conformidad con la legislación mexicana y que tengan su domicilio legal en territorio de la República.

Nombre comercial: Es la denominación o signo distintivo que sirve para identificar a una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios. El derecho a su uso exclusivo está protegido por ley sin necesidad de registro. La protección legal abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento industrial o comercial al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República en caso de existir difusión masiva y constante a nivel nacional.

Notario Público: Profesional del derecho investido de fe pública por el Estado el cual tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, además de conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría. El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos; actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

Objeto social: En Derecho, el objeto social es el giro o actividad que tiene como meta, perseguir dicha sociedad, siempre relacionado a actos de comercio propios de la actividad empresarial. Las sociedades mercantiles son comerciantes especializados en una actividad determinada. Se llama objeto social a esa actividad a que la sociedad habrá de dedicarse y ella deberá expresarse en la escritura constitutiva. El objeto social se define en los estatutos de la empresa y está limitado por la voluntad de los socios.

Obligación fiscal: Vínculo jurídico de tipo económico entre una persona física o moral y el Estado, que obliga a ésta a realizar el pago de una contribución, así como a llevar a cabo acciones o abstenciones expresadas en las leyes fiscales.

Organismo descentralizado: Entidades creadas por ley o decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, las cuales estarán jerárquicamente subordinadas a las Secretarías de Estado. Son organismos

descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Federación y cuyo objeto sea: la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; la prestación de un servicio público o social, o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Órgano de administración: Es parte e instrumento de las personas morales, que se compone de ciertas personas, a las que la ley atribuye una cierta esfera de competencia. Dos son las funciones del órgano de administración: la gestión, en las relaciones internas; la representación en las externas, en las relaciones con el público. En las sociedades (civiles y mercantiles), el órgano de administración, constituye un elemento dependiente de ellas. Existe en las sociedades de capitales (S. de R. L. y S. A.), y en las cooperativas, en las que al lado de la asamblea de socios y de accionistas la ley exige la presencia y la actuación del órgano de administración, cuyos miembros se designan gerentes en la S. de R. L. y administradores en la S. A.

Pago de derechos, productos y aprovechamientos (DPA): Los derechos, productos y aprovechamientos (DPA) requeridos para solicitar trámites y servicios en las dependencias y entidades del Gobierno Federal deberán pagarse mediante el esquema e5cinco, con el cual el usuario tiene las siguientes ventajas:

- Eliminación del uso de las formas fiscales 5 y 16;
- El uso de una Hoja de Ayuda prellenada;
- Evita el desplazamiento hacia las sucursales bancarias ya que se puede pagar a través de los portales de Internet de los bancos;
- Mayor seguridad al contar con un recibo bancario con sello digital que es único e inalterable;

En todo momento el usuario deberá conservar una copia del recibo bancario con sello digital, por si la dependencia, entidad, órgano u organismo ante el cual esté realizando el trámite llegara a requerir la entrega física del mismo.

País de residencia: Es el lugar donde radica la persona física independientemente de su nacionalidad.

Parte social: Representa la aportación de capital en una sociedad de responsabilidad limitada. No son títulos negociables y sólo pueden ser cedidos bajo la aprobación de la mayoría de los socios. Los que las representen serán documentos acreditativos de la calidad de socio y únicamente tienen carácter probatorio. Cada socio sólo puede tener una parte social aunque pueden tener valor y categoría diferente.

Patrimonio social: Las sociedades mercantiles, en tanto que personas morales, tienen un patrimonio constituido por el conjunto de sus bienes y derechos. Este patrimonio social se integra inicialmente con las aportaciones de los socios y, después, sufre las variaciones que la marcha de los negocios de la sociedad le imprime.

Persona física: Individuos con derechos y obligaciones. En términos generales, es todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Persona moral: Organización de personas o de personas y de bienes a la que el Derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones. Entre las personas morales reconocidas en México están las siguientes:

- La Nación, los Estados y los Municipios;
- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- Las sociedades civiles o mercantiles;
- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y
- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736 del Código Civil Federal.
- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Personalidad jurídica: Atributo que permite a una persona física o moral la titularidad de derechos y obligaciones. Es la aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio.

Poder general para actos de administración: Contrato por el que el mandatario se obliga a realizar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. En este caso, el mandatario o apoderado tiene todas las facultades de representación para llevar a cabo actos de naturaleza administrativa.

Poder general para actos de dominio: Contrato por el que el mandatario se obliga a realizar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. En este caso, el mandatario o apoderado tiene todas las facultades de dueño, respecto a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Poder general para pleitos y cobranzas: Contrato por el que el mandatario se obliga a realizar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. En este caso, el mandatario o apoderado tiene todas las facultades de representación en litigios y procedimientos de cualquier índole.

Póliza: Instrumento público en el que se consignan los actos pasados ante la fe pública de un Corredor; es el documento mercantil en el que constan las obligaciones y derechos de las partes en los contratos de seguro, fletamiento, fianza y otros.

Presidente de consejo: Es el funcionario o particular que en un cuerpo colegiado (asamblea, tribunal, consejo, comisión, junta, etc.), dirige las deliberaciones y asume la dirección y coordinación de sus tareas privativas. Cuando los administradores de una sociedad sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración (para Sociedades Anónimas). El Presidente encabeza dicho Consejo, lo representa y tiene voto de calidad en el mismo.

Razón social: Es el nombre que se le da a una persona moral y que la identifica para todos los efectos legales. La razón social se integra por el nombre de uno o más socios.

Régimen jurídico: El régimen jurídico es el conjunto de leyes que la empresa debe obedecer para regular su capital y movimientos mercantiles.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Es el que incluye información sobre el domicilio fiscal, obligaciones y declaraciones registradas de toda persona física o moral, que conforme a las leyes vigentes sea contribuyente y/o responsable del pago de contribuciones. La información contenida es confidencial.

Registro Nacional de Inversiones Extranjeras: Registro que depende de la Secretaría de Economía, en el cual se registran las sociedades mexicanas en las que participe, en cualquier proporción, la inversión extranjera, las personas físicas y morales que realicen habitualmente actos de comercio en México y los fideicomisos que otorguen derechos en favor de la inversión extranjera.

Registro Público de Comercio: En el Registro Público de Comercio se registran los actos mercantiles, así como aquellos relacionados con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros. La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en las entidades federativas y en el Distrito Federal.

Representación: Institución en virtud de la cual una persona puede realizar un acto jurídico por otra, ocupando su lugar.

Reservas: Las reservas son aquellas inmovilizaciones de las utilidades, impuestas por la ley (reservas legales) o por los estatutos de la sociedad (reservas estatutarias), o que eventualmente acuerdan los socios (reservas voluntarias), para asegurar la estabilidad del capital social frente a las oscilaciones de valores o frente a las pérdidas que puedan producirse en algún ejercicio.

Reserva legal: Fondo destinado para compensar pérdidas o hacer frente a variaciones de valores. Por ley, las sociedades mercantiles deben separar el 5% de las utilidades repartibles de cada ejercicio social hasta alcanzar la quinta parte del capital social para tener como reserva. Esta puede ser mayor si así lo deciden los socios.

Socio: Es la denominación que recibe cada una de las partes en un contrato de sociedad, en el que cada uno de ellos se compromete a aportar un capital a una sociedad, normalmente con una finalidad empresarial. Por extensión, también se llama socio a cada una de las partes que trabajan conjuntamente para desarrollar un negocio empresarial, cualquiera que sea la forma jurídica utilizada. Debe entenderse que el socio es el elemento personal integrante de la estructura jurídica de una sociedad mercantil.

Sociedad Anónima (S.A.): Existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. Se requieren un mínimo de dos socios y un capital social de \$50,000 (cincuenta mil pesos). La Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) establece como obligatorios tres órganos para su composición: Asamblea General de Accionistas, Consejo de Administración y Órgano de Vigilancia.

Sociedad de Responsabilidad Limitada (S. de R.L.): Es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo se pueden ceder en los casos y con los requisitos que establece la Ley. La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de su abreviatura “S. de R. L.”. Ninguna sociedad de este tipo tendrá más de cincuenta socios y el capital social nunca será inferior a tres mil pesos, el cual se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desigual, pero que en todo caso serán de mil pesos o de un múltiplo de esa cantidad. Como todas las sociedades mercantiles, tendrán un órgano supremo decisivo (asamblea de socios), una gerencia (unitaria o colegiada) y un órgano de vigilancia (unitario o colegiado).

Sociedades de Capital Variable: Es una modalidad accidental en la cual podrá transformarse cualquiera de las siguientes sociedades: colectivas, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima y en comandita por acciones. Su característica primordial es que se deberá fijar un mínimo de capital (que, naturalmente, no podrá ser inferior al que la ley establece para cada tipo de sociedad) y podrá fijarse un máximo, dentro de los cuales podrá operar la variabilidad, condiciones que deberán fijarse en el acta constitutiva de la sociedad que se pretenda. Los aumentos de capital podrán ser por aumento de las aportaciones de los socios o por admisión de socios nuevos; y las disminuciones, por retiro del socio o devolución parcial de su aportación, entre otras características especiales.

Secretario de Consejo: Integrante del Consejo de una sociedad, el cual está encargado de documentar y dar seguimiento a los acuerdos y decisiones tomados en el propio Consejo.

Sociedades mercantiles: Entes a los que la ley reconoce personalidad jurídica propia y distinta a la de sus miembros, y que contando también con patrimonio propio, enfocan sus esfuerzos a la realización de un fin lucrativo común. En otras palabras, son las

constituidas de acuerdo con la legislación mercantil. Actualmente las empresas más importantes se organizan bajo la forma de sociedad mercantil. Las exigencias de la economía contemporánea imponen la asociación (de capitales o de capital y trabajo), en empresas de tipo social. Para tal efecto, la Ley reconoce las siguientes sociedades mercantiles: sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones, la sociedad cooperativa y la sociedad promotora de inversión.

Tesorero de Consejo: Integrante del Consejo de una sociedad, el cual se encarga de llevar o supervisar las finanzas de la sociedad.

Tipo de Administración: La Ley requiere que la escritura constitutiva de una sociedad mercantil exprese la manera como ha de administrarse la sociedad, las facultades de los administradores y el nombramiento de los mismos, con indicación de qué personas estarán autorizadas para firmar a nombre de la sociedad. La administración de la empresa estará a cargo de uno o más administradores, que pueden ser socios o personas no pertenecientes a la sociedad y serán nombrados o removidos de sus cargos por la junta de socios. Cuando un solo administrador o gerente se encarga de la empresa, ésta tiene un tipo de administración “Unipersonal” que es la más utilizada en pequeñas empresas. En caso de que la empresa tenga dos o más administradores entonces funcionará bajo un “Consejo de Administración”, el cual es un tipo más adecuado para empresas que manejan un mayor capital de movimiento. El cargo de administrador es personal, en consecuencia, no podrá desempeñarse por medio de representantes. Sin embargo, los administradores podrán, dentro del límite de sus facultades, otorgar poderes en nombre de la sociedad, sin que por ello se entiendan restringidas sus facultades.

Título de crédito: Documento que autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en él consignado. Los títulos de crédito pueden ser considerados bajo estos tres aspectos: a) como cosas mercantiles; b) como actos de comercio; c) como documentos.

Tipo de sociedad/empresa: El tipo de sociedad es una clasificación que sirve para determinar cómo funcionará la empresa y cuál será el método de su administración, además de fijar el monto del capital necesario para iniciar, así como las obligaciones fiscales con las que deberá cumplir.

Vigilancia: La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. Entre sus funciones está la de realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones y rendir, anualmente, a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto de la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas.

Vocal de consejo: Integrante del Consejo de una sociedad, la cual goza de voz y no requiere asignación especial, fuera de las que por Ley corresponden a cualquier integrante del Consejo.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS CONSULTADAS:

Cervantes Ahumada, Raúl. (2007) *Derecho Mercantil*, México, Porrúa.

De Pina Rafael y Rafael de Pina Vara. (1994) *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa.

De Pina Vara, Rafael. (2008) *Derecho Mercantil*, México, Porrúa.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, (2002), México, Porrúa.

Instituto de Investigaciones Jurídicas – Universidad Nacional Autónoma de México. (1989)

Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa.

Mantilla Molina, Roberto L. (1996) *Derecho Mercantil*, México, Porrúa.

Palomar de Michel, Juan. (1981) *Diccionario para Juristas*, México, Mayo.

Palomar de Michel, Juan. (2000) *Diccionario para Juristas*, México, Porrúa.

SITIOS DE INTERNET CONSULTADOS:

“Colegio de Notarios del Distrito Federal”

<http://www.colegiodenotarios.org.mx/index.php>

“Mundo Notarial”

<http://www.mundonotarial.com.mx/default.html>

“Real Academia Española”

<http://www.rae.es/rae.html>